



# ADENDA CJ 21

## AMPLIACIÓN

### Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual<sup>1</sup>

#### PRIMERAS ACTUACIONES

Con carácter previo a la incoación formal de la instrucción se realizan las denominadas **primeras diligencias**, definidas en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como:

*En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.*

*En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.*

#### PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Los arts. 24.2 y 120 de la Constitución Española recogen el principio de publicidad como garantía para proteger a las partes y mantener la confianza en la justicia, si bien en determinadas circunstancias este principio puede ser limitado o excepcionado.

#### Durante la instrucción

Lógicamente **durante la instrucción, al realizarse labores puramente de investigación, las actuaciones deben tener un carácter reservado: las partes personadas pueden tener conocimiento de las actuaciones y aquellos terceros ajenos al proceso no.** Así, el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que:

---

<sup>1</sup> En rojo las novedades legislativas.



*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley...*

*El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.*

*En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.*

*El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.*

Sin embargo, y aparte de lo anterior, según el **art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, el **órgano judicial puede acordar mediante auto el secreto** también para las partes, total o parcial, con sujeción a los siguientes criterios:

- **De oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las partes personadas.**
- **Cuando el delito es público.**
- **Por tiempo no superior a un mes.**
- **Debiendo levantarse, al menos diez días antes de la conclusión del sumario.**
- A fin de:
  - Evitar un **riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona.**
  - **O prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación** o del proceso<sup>2</sup>.

**Durante la instrucción, el Juez podrá también acordar**, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las siguientes medidas cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia:

- **Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**
- **Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.**

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de la celebración de la audiencia para determinar la adopción la prisión provisional o la libertad provisional, acto en el que la parte pasiva del proceso debe participar, alegar y proponer medios de prueba.



## Durante el juicio oral

Asimismo, en el **juicio oral**, en todo caso **queda prohibida la divulgación o publicación**:

1. **La divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.**
2. **La divulgación o publicación de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**
3. **La obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.**
4. **La divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos de violencia sexual, así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.**

**Por su parte, en juicio oral el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes y previa audiencia a las mismas, podrá acordar**, según el art. 681 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

1. **Que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada**, cuando así lo exijan:
  - **Razones de seguridad u orden público.**
  - **O la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes**, en particular:
    - El derecho a la intimidad de la víctima.
    - El respeto debido a la misma o a su familia.
    - resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

La anterior restricción no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil ni a los respectivos defensores.

2. **Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares**:
  - **Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**



- Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.
3. El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias:
- Cuando **resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones.**
  - Cuando **resulte imprescindible para preservar los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas y el respeto debido a la misma o a su familia.**
  - Cuando sea **necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.**

A estos efectos, **podrá:**

- **Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.**
  - **Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.**
  - **Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.**
4. También podrá el Juez o el Presidente del Tribunal expulsar a alguno de los asistentes, incluido el acusado. Así:
- **Llamará al orden a todas las personas que lo alteren**, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de imponer la correspondiente multa<sup>3</sup>.
  - **Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquire durante la sesión**, poniéndole a disposición del Juzgado competente.
  - **Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella a pesar de las advertencias proferidas y del apercibimiento de hacerle abandonar el local**, el Juez o Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando estas en su ausencia.

---

<sup>3</sup> Art. 684 de la Ley Enjuiciamiento Criminal:

*El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial*